



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL – CASANARE

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control** : Ejecutivo Contractual – Niega Mandamiento Ejecutivo  
**Demandante** : Red Salud Casanare ESE  
**Demandado** : Capresoca EPS  
**Expediente** : 85001-33-33-001-2015-00498-00

Red Salud Casanare E.S.E., a través de apoderada Judicial, demanda en acción ejecutiva a Capresoca E.P.S., solicitando se libre mandamiento ejecutivo en contra de esta y a su favor, por diferentes cantidades de dinero que suman en total \$ 801.166.450, por concepto de saldo insoluto de 20 actas de liquidación de igual número de contratos interadministrativos de prestación de servicios de salud.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago i) por los intereses moratorios legales, generados sobre el capital ejecutado, al 1% mensual, desde las respectivas fechas de suscripción de las actas de liquidación de los referidos contratos; y, ii) por el valor actualizado del capital, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta cuando esta sea satisfecha. Finalmente solicita que se condene en costas a la parte ejecutada.

Para deprecar el mandamiento de pago la parte ejecutante allegó:

**A.-** Copia auténtica del acta de liquidación final de 20 contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre ella, en calidad de contratista, y la ejecutada como contratante.

**B.-** Copia simple de cada uno de los 20 contratos de los cuales se derivaron las actas de liquidación cuya ejecución se pretende por medio de la presente acción judicial.

**C.-** Acta de reunión de cruce de cuentas por pagar, de fecha 20 de octubre de 2015, celebrada entre las partes del proceso.

Revisadas dichas actas de liquidación, se observa que en dos ellas se encuentra anotado lo siguiente: "... se evidencia un mayor valor facturado por la suma de... saldo que se deja a libertad del contratista para solicitar su pago a través de las vías conciliatorias, prejudiciales o judiciales que considere pertinentes para su cancelación" y en las dieciocho restantes se consignó así: "... se evidencia un mayor valor facturado por la suma de... saldo que será cobrado por el contratista, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

Si bien es cierto el acta de liquidación de un contrato "constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente."<sup>1</sup>, debe tenerse en cuenta que en el presente caso las obligaciones en cuestión, si bien se encuentran plasmadas en las

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de julio de 2006, radicación: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770)

actas de liquidación, cumpliéndose así el requisito de los títulos ejecutivos, de constar expresamente en ellos la obligación, no se cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad.

En efecto, no son claras las obligaciones por cuanto no se determina con precisión que exista un crédito a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, sino que tan solo se enuncia la posibilidad de que aquella pueda hacer efectivo el cobro de unos servicios de salud prestados, cuyo costo resultó ser superior al valor pactado en unos contratos celebrados bajo la modalidad de pago por capitación<sup>2</sup>. Nótese que de la literalidad de los títulos no se entiende que la entidad contratante reconozca deber esos mayores valores o que se comprometa a pagarlos, sino que le advierte a la entidad contratista que si desea cobrarlos, deberá hacer uso de los mecanismos alternos de solución de conflictos, como la conciliación prejudicial, o acudir directamente a la justicia del estado, pero obviamente no a través de la acción ejecutiva, puesto que no existen claramente obligaciones en su contra.

Si en gracia de discusión se admitiera que las obligaciones son claras y expresas, en todo caso no son exigibles por cuanto existe una condición para su pago: que para hacerlo efectivo, Red Salud Casanare E.S.E. debe adelantar el trámite de una conciliación prejudicial o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o acudir a la respectiva vía judicial, la cual como ya se dijo, no puede ser la ejecutiva, sino que lo sería el medio de control de reparación directa, en ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa, en procura del pago de servicios prestados, justipreciados a un costo que desborda el valor pactado en el contrato.

Téngase en cuenta además, que la misma parte ejecutante manifiesta respecto del valor adeudado establecido en la mayoría de las actas de liquidación, que este "... fue modificado mediante Acta de Reunión de cruce de cuentas realizadas el día 20 de octubre de 2015, entre profesionales del área de cartera de las dos entidades, esto es de Red Salud Casanare ESE y CAPRESOCA EPS, donde se revisaron las cuentas pendientes, las glosas aceptadas y se determinó el valor avalado para pago sobre cada uno de los contratos...", hecho este que se encuentra debidamente soportado con la copia de la referida acta, visible a folio 282, de la cual hacen parte los anexos que militan a folios 283 a 293, en los que se detallan las cuentas por pagar que resultan del cruce de cuentas de la facturación que excedió el valor de algunos contratos celebrados entre las partes de la litis en el año 2013.

Así entonces, al haber sido aceptado por la ejecutante la modificación de los valores señalados en las actas de liquidación, mediante la suscripción de dicha acta, debe entenderse que el título base de la ejecución es un título complejo conformado tanto por las actas de liquidación de los contratos, como por el "Acta de reunión de cruce de cuentas por pagar"

Ahora, revisado este último documento se observa en el la siguiente anotación, que constituye igualmente una condición para la obtención del

---

<sup>2</sup> "Contrato celebrado entre las instituciones prestadoras de servicios de salud y las entidades administradoras de los recursos del sistema, el cual consiste en que por una suma fija predeterminada que paga la administradora, el prestador se obliga a efectuar a su cargo los servicios, independientemente de su frecuencia o demanda." Definición contenida en el numeral 4.7.1. de la Circular externa N° 035 de 2000, emanada de la Contaduría General de la Nación.

pago de los mayores valores facturados: "El valor avalado para pago deben (sic) ser tramitados (sic) por la vía prejudicial (Procuraduría y/o Supersalud)", disposición que guarda concordancia con lo anotado en cada una de las actas de liquidación, según se expuso anteriormente.

Habiéndose encontrado que los documentos base de la ejecución no contienen obligaciones claras y exigibles, requisitos necesarios para que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. se constituyan en títulos ejecutivos, el Despacho negara el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

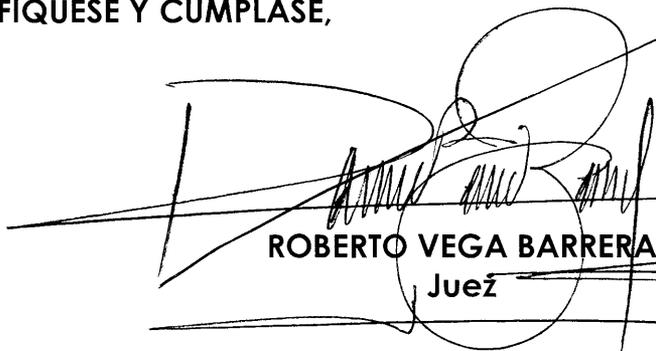
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el mandamiento ejecutivo, deprecado por Red Salud Casanare E.S.E., a través de apoderada, en contra de Capresoca E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería Jurídica a la abogada Yineth Rodríguez Avila, para actuar como apoderado judicial de Re Salud Casanare E.S.E., en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 1).

**TECERO:** En firme esta providencia, **archívense** las diligencias, previa devolución al interesado, de los documentos anexos al libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROBERTO VEGA BARRERA**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal - Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por <b>Estado Electrónico No. 21</b> de hoy <b>01 de abril de 2016</b> , siendo las 7:00 AM.  SECRETARÍA
--